

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00390-00
ACCIONANTES: ARCENIO MARTÍNEZ SÁENZ Y JAZMÍN
RODRÍGUEZ CASTELLANOS
ACCIONADO: JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por los señores ARCENIO MARTÍNEZ SÁENZ Y JAZMÍN RODRÍGUEZ CASTELLANOS, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 11.312.318 y 52.362.009, respectivamente, en contra del JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se les proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, los accionantes solicitan:

"PRIMERO: Solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados como lo son el derecho fundamental de petición, y, en consecuencia.

SEGUNDO: Ordenar a la autoridad accionada el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, se sirva dar contestación a mi solicitud de derecho de petición, solicitando entrega oficio levantamiento de medida cautelar; considerando específicamente las siguientes peticiones:

- 1. Se me informe si el proceso de referencia se encuentra en estado archivado.*
- 2. Si la respuesta a la solicitud anterior es positiva, solicito se me envíe la cuenta correspondiente y el valor total a pagar, con la finalidad de que el proceso sea desarchivado, para posteriormente a ello, se realice oficio de levantamiento de medida, con dirección a la EMPRESA AEROSMART, en la cual se registraron las medidas de embargo a mis poderdantes.*
- 3. Agradezco se me sea enviado oficio de DESEMBARGO, para el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, en el menor tiempo posible, toda vez que necesito el mismo con carácter URGENTE, teniendo en cuenta que a*

la fecha se cumplió en su totalidad con la obligación que fundamentaba la medida cautelar, quedando a la fecha PAZ Y SALVO.

4. Además de lo anterior, solicito que sea liquidado el valor total que se adeudaba, y sean devueltos los dineros correspondientes que fueron descontados demás sin justificación al salario mensual que devenga mis poderdantes, con efecto de la medida cautelar interpuesta.”

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el apoderado que el CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE GALICIA P.H presentó demanda ejecutiva contra los señores ARCENIO MARTÍNEZ SÁENZ Y JAZMÍN RODRÍGUEZ CASTELLANOS, a la cual le correspondió el número de radicado 110014003049-2014-01095-00.

Señaló que en el año 2019 se libró oficio comunicando el embargo del salario de los señores MARTÍNEZ Y RODRÍGUEZ.

Refirió que a la fecha ya se cumplió con la totalidad de la obligación y por tanto, no debe continuar vigente la medida de embargo.

Indicó que el 13 de junio de 2023, presentó solicitud ante el JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C., sin que a la fecha se le diera una respuesta.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 9 de agosto del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a las accionadas y vinculada OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo la vinculada guardó silencio en el término otorgado.

CONTESTACIÓN

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.: *Informó que en providencia de 10 de agosto de*

2023 atendió la solicitud de los señores **ARCENIO MARTÍNEZ SÁENZ Y JAZMÍN RODRÍGUEZ CASTELLANOS**.

También señaló que el ejercicio del derecho fundamental de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos judiciales, pues para ello existen los términos y oportunidades correspondientes.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el **JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**, ha desconocido el derecho fundamental de petición de los señores **ARCENIO MARTÍNEZ SÁENZ Y JAZMÍN RODRÍGUEZ CASTELLANOS**, al no atender la solicitud radicada por su apoderado judicial el 13 de junio de 2023.

Previo a efectuar un análisis del derecho fundamental solicitado por los accionantes, es necesario realizar las siguientes precisiones:

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-394 de 2018, sostuvo que frente a las autoridades judiciales se deben diferenciar el tipo de solicitudes que se presentan, por cuanto las mismas pueden ser de dos clases:

"(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y **(ii)** aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015."

En el presente asunto, es claro que la solicitud que dijo radicar el abogado **AVILAN CASTELLANOS** la realizó en calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso 2014-01095.

Por tanto, en pronunciamientos de la Corte Constitucional, ha establecido:

"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Así las cosas, y en atención a que el motivo de la interposición de la acción de tutela es el tiempo que ha transcurrido sin que el Juzgado se pronuncie acerca de la solicitud presentada desde el 13 de junio de 2023, el Despacho se pronunciará respecto al derecho de acceso a la administración de justicia, resultando pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:

"... El Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares[26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.

Debe entenderse entonces, que el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar bajo la observancia de los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

"El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: "Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado", del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."

En el presente asunto, se encuentra acreditado que el apoderado judicial de los señores ARCENIO MARTÍNEZ SÁENZ Y JAZMÍN RODRÍGUEZ CASTELLANOS le solicitó al JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. el envío de los oficios de desembargo, la liquidación de la deuda y la devolución de los dineros embargados, toda vez que la obligación se encuentra a paz y salvo.

El JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. allegó como prueba el auto de fecha 10 de agosto de 2023, mediante el cual se negaron las solicitudes de los accionantes.

Como sustento indicó, que el proceso no se encuentra archivado y no obra auto que ordene la terminación por pago o el levantamiento de las medidas cautelares.

También señaló que la liquidación del crédito es una carga de las partes conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Además, le indicó que si lo pretendido es aducir el pago de la obligación, debía tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Revisado el micro sitio web de la autoridad judicial, se evidencia que dicha providencia fue notificada concretamente en el estado No. 102 de 11 de agosto de 2023.

Así las cosas, pese a que no se atendieron de manera favorables las solicitudes de los accionantes, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones de la accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por los señores **ARCENIO MARTÍNEZ SÁENZ Y JAZMÍN RODRÍGUEZ CASTELLANOS**, identificados con las cédulas de ciudadanía

Nos. 11.312.318 y 52.362.009, respectivamente, contra el JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f0562b01a8967e1a4366fcd01417d4c49eacabc96d0fa80a5249818927192a**

Documento generado en 14/08/2023 04:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>